Núm. 3650 3650
Fecha 19 de septiembre de 1988 2:45 p.m.

Aprobado: Sila M. Calderón
Secretario de Estado

Por:
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE IMPORTACION DE TORETES DE RECONOCIDAS RAZAS DE CARNE PARA UTILIZARSE COMO SEMENTALES Y PARA DEROGAR LAS NORMAS PARA REGIR LAS ACTIVIDADES DE IMPORTACION DE NOVILLAS PREÑADAS Y TORETES PARA UTILIZARSE COMO SEMENTALES DE RECONOCIDAS RAZAS DE CARNE APROBADAS EL 13 DE FEBRERO DE 1987.

INTRODUCCION:

La Administración de Fomento Agrícola, creada por la Ley Num. 28 del 5 de junio de 1985, provee para la administración de las asignaciones de fondos públicos destinados al pago de incentivos, subsidios y otras ayudas económicas a los agricultores de forma tal que se propicie una mayor inversión de los mismos en actividades agrícolas, de manera que aseguren la permanencia y estabilidad del agricultor en el negocio agrícola.

Dentro de esta agencia quedan ubicadas las actividades de incentivos, subsidios y ayudas económicas que propician el desarrollo de la Industria Ganadera. Esta empresa con el cierre de operaciones de Programa de Ganadería de la Autoridad de Tierras se ha visto afectada por la falta de reemplazos de ganado de carne de reconocida calidad, lo cual ha ocasionado un desmejoramiento de los hatos de ganado de carne en Puerto Rico.

Con el fin de mejorar el material genético de los hatos de ganado de carne en Puerto Rico y en armonía con los propósitos de la antedicha ley, se promulgan las Normas Para Regir el Programa de Importación de Toretes de Reconocidas Razas de Carne Para Utilizarse como Sementales.

ARTICULO I - DEFINICIONES

1. Secretario	-el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
2. Administración	-la Administración de Fomento Agrícola (AFA)
3. Director	-el Director Ejecutivo de la Administración de Fomento Agrícola.
4. Ganadero	-toda persona que por sí o por medio de otras, opera una o más

ARTICULO II - INCENTIVO QUE SE OFRECE

El incentivo consistirá en el pago de un cincuenta (50%) del costo de cada torete importado de razas reconocidas de carne para utilizarse como semental incluyendo el costo de su transportación hasta su punto de desembarque en Puerto Rico hasta un máximo de quinientos ($500.00) dólares por torete. En adición, la Administración pagará el costo de la prima de un seguro por daños parciales o pérdida total para los animales adquiridos en este programa hasta un máximo de ciento cincuenta y seis ($156.00) dólares por embarque. De la prima del Seguro exceder dicha cantidad, el exceso será pagado por el ganadero o ganaderos propietarios de los toretes incluídos en dicho embarque.

La Administración podrá a petición del ganadero o ganaderos asumir el exceso del costo de la prima subsidiada mediante una cesión de crédito y descontada de los incentivos que finalmente le corresponda al ganadero o ganaderos objeto de esta Norma.

ARTICULO III - ELEGIBILIDAD

Tendrán derecho a participar del Programa de Importación de Toretes de Razas Reconocidas de Carne Para Utilizarse como Sementales, todos los ganaderos que posean hatos de ganado de carne dedicados a la producción comercial de carne y que posean una finca adecuada para la empresa de ganado de carne en cualquier concepto de tenencia legal. En el caso de que la finca no sea propiedad del ganadero, deberá presentarse un contrato o escritura de arrendamiento, medianería o usufructo cuyo término deberá ser por un período no menor de cinco (5) años, a partir del año en que solicita al programa.

ARTICULO IV - DISPOSICIONES GENERALES

1. El período de radicación de solicitudes para participar del programa será desde el 1 de julio hasta el 31 de octubre de cada año programa. El Secretario podrá adelantar o retrasar la fecha de radicación de solicitudes en forma parcial o total, en armonía con el desarrollo del Programa. Las nuevas fechas que a estos efectos se fijare, deberán ser anunciadas localmente o en forma general por el medio de comunicación más conveniente que transmita el mensaje

	fincas en cualquier concepto de tenencia legal para la producción comercial de ganado de carne.
5. Producción Comercial	-hatos de Ganado de Carne con un mínimo de 30 cabezas adultas o 40 cabezas de diferentes edades.
6. Hatos de Ganado de Carne	-ganado bovino dedicado exclusivamente para la producción comercial de carne proveniente de reconocidas razas de carne.
7. Razas de Carne	-animales con fenotipo de razas, tales como: Charolais, Charbray, Brahama, Limousin, Simmental, Santa Gertrudis y otras aprobadas por el Secretario.
8. Torete	-macho bovino entre las edades de 9 y 18 meses.
9. Departamento	-el Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
10. Representante	-persona designada por el Departamento de Agricultura para actuar como agente comprador para los ganaderos.
11. Delegados	-persona o personas que designe o designen los agricultores participantes en la actividad para representarlos en el proceso de compra de las novillas o toretes.

en la forma más rápida y efectiva posible.

2. La radicación de una solicitud de participación al Programa no representa un compromiso de aprobación de la misma. La aprobación estará sujeta a cumplir con los requisitos de elegibilidad y disponibilidad de fondos.

3. La compra e importación de los toretes para utilizarse como sementales deberán realizarse antes del 30 de junio del año programa. Cuando surjan circunstancias fuera del control del ganadero que impidan la compra e importación de los toretes antes del 30 de junio del año programa, se procederá a solicitar del Director una prórroga, la cual será evaluada de acuerdo a los méritos de cada caso en particular.

4. Toda solicitud al Programa será evaluada por el Comité Regional de Aprobaciones compuesta por el Director Regional, Subdirector Regional del Departamento y el Representante Regional de la Administración. Una vez evaluada la solicitud y de ser aprobada se le notificará al solicitante y al Director de la Directoría de Carnes Rojas, el número de toretes autorizados a importar. Dicha notificación constituirá una autorización oficial al ganadero, de manera que pueda iniciar el procedimiento para la compra e importación del torete o toretes.

5. El número de toretes a autorizarse a importar será de un (1) torete por cada 15 o múltiples de 15 novillas o combinación de novillas y vacas de primer parto que tengan el fenotipo de razas reconocidas de carne que posea en su hato ganadero al momento de realizar la solicitud.

6. El número máximo de toretes a importar por el ganadero será de tres (3) toretes por año programa.

7. Los toretes importados tienen que poseer sus récords de linajes (Pedigree) y fecha de nacimiento.

8. Los toretes importados deberán tener no menos de nueve (9) meses de edad.

9. El ganadero podrá hacer su propio trámite para la compra e importación de los toretes o podrá delegar dicha acción al Director de la Directoría de Carnes Rojas.

10. Los toretes importados a utilizarse como sementales tienen que ser de razas reconocidas de carne, tales como: Charolais, Charbray, Brahama, Limousin, Simmental, Santa Gertrudis, Senepol y otras recomendadas por la Directo-

ría de Carnes Rojas.

11. Todo torete importado bajo este Programa tiene que poseer un certificado acreditativo de que se le hicieron las pruebas de fertilidad y que es apto para ser utilizado como semental.

12. El ganadero acogido al Programa se compromete a mantener en su finca los toretes importados por un período de tiempo no menor de cinco (5) años. Disponiéndose, que en caso de que el torete importado objeto del Programa, a través de su vida quedase estéril o inhabilitado como semental, el ganadero podrá solicitar por escrito una dispensa al Director para relevarlo de dicho compromiso. Dicha solicitud escrita vendrá acompañada de una certificación de la condición del animal, expedida por un veterinario con licencia para ejercer como tal en Puerto Rico.

13. Para los fines del Programa se considerará como el mismo ganadero a cualquier entidad jurídica, que no sea una Cooperativa o una Corporación sin fines de lucro en que dicho ganadero o familiar suyo, dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad, tenga intereses ascendentes al veinte (20%) por ciento o más del capital invertido en tal entidad.

14. El ganadero y/o su representante deberá notificar al Representante Regional de la Administración, una vez haya comprado e importado el torete o toretes autorizados bajo el Programa.

15. Un inspector o funcionario autorizado de la Administración procederá a inspeccionar los toretes importados objeto de la aprobación del Programa y determinará y certificará en el formulario correspondiente, si las mismas cumplen cabalmente con las disposiciones de estas Normas y con las condiciones establecidas en la autorización emitida al aprobarse su solicitud.

16. El ganadero deberá entregar al inspector o funcionario autorizado de la Administración las debidas certificaciones que evidencian la fertilidad y aptitud para ser utilizado el torete como semental, la factura del costo del torete o toretes, el Registro de Linaje (Pedigree), la factura de los costos de transportación, los cheques o giros cancelados y cualquier otro documento que facilite la certificación del caso. Dichos documentos deberán estar fechados y firmados por el vendedor o la entidad que suple el servicio.

17. El inspector o funcionario autorizado de la Administración procederá a colocar una pantalla de identificación a cada torete importado objeto del Programa y anotará el número de la pantalla o pantallas en los documentos de certificación.

18. El ganadero es responsable de cumplir con los requerimientos de certificados de la División de Veterinaria y cualquier otro requerimiento impuesto por el Departamento de Agricultura Estatal o Federal, en la importación de los toretes de Puerto Rico. Copia de los mismos deberán acompañarse con los demás documentos relacionados con la importación del torete o toretes, cuando así sea necesario o requerido.

19. Una vez terminada la inspección y certificación en el campo, se procederá a someter al Representante Regional de la Administración el formulario de solicitud, certificación y demás documentos de evidencia debidamente cumplimentados con las observaciones que el inspector o funcionario autorizado considere pertinente.

20. Será responsabilidad del Representante Regional de la Administración, cotejar, analizar y ordenar toda la documentación relacionada con el caso de forma y manera que cumpla con los requisitos de esta Norma para que pueda proceder el pago del mismo. Una vez realizada dicha acción procederá a enviar todos los documentos requeridos al Area de Fomento y Desarrollo Agropecuario para su tramitación final del pago correspondiente.

21. El Area de Fomento y Desarrollo Agropecuario pasará juicio a los documentos del caso y luego de cerciorarse que las mismas cumplan con las disposiciones de estas Normas preparará los documentos necesarios para su envio a la División de Asuntos Fiscales para su tramitación final.

22. Ningún empleado del Departamento u otras agencias adscritas podrá inspeccionar y/o certificar para pago o concesión de incentivos en favor de cualquier beneficiario con quien tal empleado tenga directa o indirectamente algún interés pecuniario con las ayudas económicas o incentivos a otorgarse.

23. La Administración podrá, a petición del agricultor, efectuar el pago por deuda a cualquier institución del Gobierno Estatal o Federal por la totalidad o parte de los incentivos que le correspondieren por la participación a este Programa.

24. Ninguna agencia o institución del Gobierno de Puerto Rico podrá participar del Programa o Importación de Toretes para utilizarse como sementales sin una dispensa del Secretario.

25. El representante del Departamento podrá actuar como agente comprador cuando así le sea solicitado por el ganadero o ganaderos interesados.

26. El Secretario podrá enmendar estas Normas, cuando, por el bien del desarrollo agrícola y por conseguir la mejor utilización de los recursos fiscales disponibles así lo crea necesario y conveniente.

ARTICULO V - DEROGACION

Se derogan las Normas Para Regir las Actividades de Importación de Novillas Preñadas y Toretes Para Utilizarse como Sementales de Reconocidas Razas de Carne, aprobadas el 13 de febrero de 1987.

ARTICULO VI - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Num. 28 del 5 de junio de 1985.

Las mismas comenzarán a regir a los treinta días de radicarse en la Oficina del Secretario del Departamento de Estado de Puerto Rico, el original y dos copias de sus textos en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, hoy 28 de junio de 1988.

JUAN BAUZA SALAS

SECRETARIO DE AGRICULTURA